

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2024.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2024.

G L O S A R I O:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SALA Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

XALAPA Federación de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Por acuerdo número IEEPCO-CG-001/2023 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.

- II. Por acuerdo número IEEPCO-CG-012/2023 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha tres de mayo del dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la tercera circunscripción plurinominal electoral en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, ACUMULADOS, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.
- III. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-20/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del dos mil veintitrés, en razón del registro del Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).
- IV. En sesión extraordinaria urgente de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-43/2023, aprobó el rubro de prerrogativas de los Partidos Políticos, mismo que integraría el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al ejercicio 2024.
- V. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-44/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se determinó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio 2024.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para los partidos políticos.

6. Que el artículo 104, inciso c), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
8. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes Federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos

y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 apartado B, fracción II, de la CPELSE, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.
13. Que el artículo 32, fracción III, de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
14. Que el artículo 50, fracción VII, de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

15. Que, de conformidad con los datos proporcionados por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil veintitrés, ascendió a un total de **3,073,935** (tres millones setenta y tres mil novecientos treinta y cinco) ciudadanas y ciudadanos.
16. Que la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año 2023, el cual es por la cantidad de **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100 M. N.).

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2024 considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

17. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a), de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos se establecerá anualmente, conforme a lo siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales. Dado que, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, es igual a **3,073,935** (tres millones setenta y tres mil novecientos treinta y cinco) ciudadanas y ciudadanos, multiplicado por el 65% de la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a **\$67.43** (sesenta y siete pesos 43/100 M. N.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2024 de **\$207,275,437.05** (doscientos siete millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 de julio 2023)	Unidad de medida y actualización vigente	65% UMyAV	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A * C
3,073,935	\$103.74	\$67.43	\$207,275,437.05

18. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que tomando en consideración los cómputos distritales y municipales electorales, así como las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes, se desprenden los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político conforme a lo siguiente:

TOTAL, DE PORCENTAJES OBTENIDOS

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO	ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO
PAN	5.01%	5.53%	3.89%
PRI	20.26%	19.43%	22.68%
PRD	4.05%	5.46%	3.17%
PT	7.66%	8.51%	5.49%
PVEM	4.10%	5.17%	2.25%
PMC	2.25%	3.53%	3.38%
PUP	2.63%	3.02%	2.84%
MORENA	42.83%	32.34%	51.95%
PNAO	3.62%	5.31%	1.67%

De los porcentajes señalados se desprende que el partido político nacional **Verde Ecologista de México**, y los partidos políticos locales **Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca** no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el último Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, de la Constitución local y la Ley electoral local, el hecho de que un partido político nacional no obtenga el 3% de la votación válida emitida

en la elección inmediata anterior, que en el caso resulta ser la de gubernatura celebrada en 2022, carece del derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas del presente ejercicio presupuestal. En este supuesto se ubica el **Partido Verde Ecologista de México**.

Por lo que corresponde a los partidos políticos locales de una interpretación sistemática y funcional de las reglas contenidas en los artículos 51, 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 25 de la Constitución Particular del Estado de Oaxaca, es posible concluir que, a pesar de no haber alcanzado el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección anterior, el hecho de que los partidos políticos Nueva Alianza y Unidad Popular hubieren conservado su registro, implica el derecho a acceder a financiamiento público, sin que ello llegue al extremo de proporcionarles un tratamiento igualitario al de los partidos que sí superaron dicho umbral.

Por lo que a juicio de la Sala Xalapa las condiciones particulares que se presentan en el caso concreto permiten ubicar a los citados institutos políticos en la hipótesis que establece el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos, que establece el derecho a acceder al financiamiento público de los partidos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el congreso local, en las proporciones y reglas que establece la propia disposición para todo el ejercicio presupuestal. Máxime que dichos institutos sí cuentan con representación en el órgano legislativo.

166. Así pues, de una interpretación sistemática y funcional de las reglas contenidas en los artículos 51, 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 25 de la Constitución Particular del Estado de Oaxaca, es posible concluir que, a pesar de no haber alcanzado el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección anterior, el hecho de que los partidos políticos Nueva Alianza y Unidad Popular hubieren conservado su registro, implica el derecho a acceder a financiamiento público, sin que ello llegue al extremo de proporcionarles un tratamiento igualitario al de los partidos que sí superaron dicho umbral.

167. En estas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, las condiciones particulares que se presentan en el caso concreto permiten ubicar a los citados institutos políticos en la hipótesis que establece el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos que

establece el derecho a acceder al financiamiento público de los partidos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el congreso local, en las proporciones y reglas que establece la propia disposición para todo el ejercicio presupuestal. Máxime que dichos institutos sí cuentan con representación en el órgano legislativo.

168. Finalmente, no pasa inadvertido que la Sala Superior, al interpretar el citado artículo 51, ha sostenido reiteradamente que para que un partido político nacional acceda a financiamiento público ordinario a nivel estatal, como condición indispensable, debe haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección local, conforme a lo establecido en el artículo 528; sin embargo, se precisa, que tal criterio no es aplicable en el caso concreto, porque este se relaciona con partidos políticos locales.

169. En estas condiciones, se concluye que al partido político nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio presupuestal en curso; en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.

- 19.** Que el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso del Estado, motivo por el cual le es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la LGPP en cita, en

consecuencia, resulta procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; de la misma forma, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

De la misma forma, el partido político local: Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección, motivo por el cual le es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la LGPP, en consecuencia, resulta procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; de la misma forma, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Así entonces, tomando en cuenta que el financiamiento total para el año dos mil veinticuatro, equivale a la suma de **\$207,275,437.05** (Doscientos siete millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.), en primer término se debe proceder a realizar el cálculo del **2%** que corresponde por concepto de financiamiento ordinario a cada uno de los partidos políticos de nuevo registro, que no cuentan con representación en el Congreso local, y los que se encuentran contenidos en la Resolución de la Sala Xalapa, mismo que asciende a la cantidad de **\$4,145,508.74** (Cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos 74/100 M. N.), para cada uno de los dos Partidos Políticos referidos, lo cual da como resultado el monto total de **\$20,727,543.70** (Veinte millones setecientos veintisiete mil quinientos cuarenta y tres pesos 70/100 M. N.), a saber:

No	PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL
1	Unidad Popular	\$4,145,508.74
2	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,145,508.74
3	Movimiento Ciudadano	\$4,145,508.74
4	Fuerza por México Oaxaca	\$4,145,508.74
5	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	\$4,145,508.74
TOTAL		\$20,727,543.70

20. Que derivado de lo anterior, y una vez obtenido el monto de financiamiento para los partidos políticos de nueva creación, que no cuentan con representación en el Congreso local, y los que se encuentran contenidos en la Resolución de la Sala Xalapa, el cual asciende a **\$20,727,543.70** (Veinte millones setecientos veintisiete mil quinientos cuarenta y tres pesos 70/100 M. N.), se debe restar esa cantidad al financiamiento total para el año dos mil veinticuatro, el cual equivale a la cantidad de **\$207,275,437.05** (Doscientos siete millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.), obteniendo como resultado la cantidad de **\$186,547,893.35** (Ciento ochenta y seis millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos 35/100 M. N), lo anterior conforme a lo siguiente:

Total, financiamiento ordinario 2024	Financiamiento partidos de nueva creación y sin representación en el Congreso	Financiamiento para repartir a los demás partidos políticos
A	B	A - B
\$207,275,437.05	\$20,727,543.70	\$186,547,893.35

La cantidad resultante será repartida entre los demás partidos políticos conforme a los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a), de la Carta Magna y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asignará en forma igualitaria, se representa de la siguiente forma:

No	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
1	Acción Nacional	\$11,192,873.60
2	Revolucionario Institucional	\$11,192,873.60
3	de la Revolución Democrática	\$11,192,873.60
4	del Trabajo	\$11,192,873.60

No	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
5	Morena	\$11,192,873.60
TOTAL		\$55,964,368.00

21. Que para efectos de cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, este Organismo Público Local Electoral deberá considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de los votos recibidos por los partidos políticos que tienen derecho a que les otorgue financiamiento público en el porcentaje respectivo.

En este tenor, a continuación, se describe el porcentaje de votos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos respecto a la votación estatal emitida, así como la distribución del 70% del financiamiento público estatal, proporcional a su votación obtenida, conforme a lo siguiente:

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	82,136	6.28%	\$8,200,645.39
2	Revolucionario Institucional	332,088	25.38%	\$33,142,098.73
3	de la Revolución Democrática	66,459	5.08%	\$6,633,643.09
4	del Trabajo	125,527	9.59%	\$12,522,960.08
5	Morena	702,243	53.67%	\$70,084,178.06
TOTAL		1,308,453	100.00%	\$130,583,525.35

22. En consecuencia, los montos que corresponden a cada Partido Político, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2024, son los siguientes:

No	Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
1	Acción Nacional	\$11,192,873.60	\$8,200,645.39	\$19,393,518.99
2	Revolucionario Institucional	\$11,192,873.60	\$33,142,098.73	\$44,334,972.33
3	de la Revolución Democrática	\$11,192,873.60	\$6,633,643.09	\$17,826,516.69
4	del Trabajo	\$11,192,873.60	\$12,522,960.08	\$23,715,833.68
5	Morena	\$11,192,873.60	\$70,084,178.06	\$81,277,051.66
TOTAL		\$55,964,368.00	\$130,583,525.35	\$186,547,893.35

Financiamiento para actividades específicas.

23. Que de la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c), y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

24. Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, por una suma de **\$207,275,437.05** (Doscientos siete millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.), el 3% del importe total del financiamiento público para dicho rubro de los Partidos Políticos en el año dos mil veinticuatro, equivale al monto de **\$6,218,263.11** (Seis millones doscientos dieciocho mil doscientos sesenta y tres pesos 11/100 M.N).

Total, financiamiento ordinario 2024	Porcentaje considerado para Actividades Específicas	Financiamiento para Actividades Específicas 2024.
A	B	A * B

\$207,275,437.05	3%	\$6,218,263.11
-------------------------	-----------	-----------------------

25. Que con fundamento en lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, la cantidad de **\$6,218,263.11** (Seis millones doscientos dieciocho mil doscientos sesenta y tres pesos 11/100 M.N) se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70%, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

26. Que, como resultado, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2024, son los siguientes:

No	Partido Político	Votos	Porcentaje Votación	30% Igualitario	70% Proporcional	Financiamiento por Actividades Específicas
1	Acción Nacional	82,136	6.28%	\$186,547.89	\$273,354.85	\$459,902.74
2	Revolucionario Institucional	332,088	25.38%	\$186,547.89	\$1,104,736.64	\$1,291,284.53
3	de la Revolución Democrática	66,459	5.08%	\$186,547.89	\$221,121.44	\$407,669.33
4	del Trabajo	125,527	9.59%	\$186,547.89	\$417,432.00	\$603,979.89
5	Movimiento Ciudadano	--	--	\$186,547.89	\$0.00	\$186,547.89
6	Unidad Popular	--	--	\$186,547.89	\$0.00	\$186,547.89
7	Morena	702,243	53.67%	\$186,547.89	\$2,336,139.28	\$2,522,687.17
8	Nueva Alianza Oaxaca	--	--	\$186,547.89	\$0.00	\$186,547.89
9	Fuerza por México Oaxaca	--	--	\$186,547.89	\$0.00	\$186,547.89
10	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	--	--	\$186,547.89	\$0.00	\$186,547.89
TOTAL		1,308,453	100.00%	\$1,865,478.90	\$4,352,784.21	\$6,218,263.11

27. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establece que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de ese mismo artículo.

En virtud de lo anterior, el 2% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año dos mil veinticuatro para actividades específicas, equivale al monto total de **\$4,145,508.74** (Cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos 74/100 M.N.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a sus actividades específicas, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2024	Monto a destinar para actividades específicas
1	Acción Nacional	\$19,393,518.99	\$387,870.38
2	Revolucionario Institucional	\$44,334,972.33	\$886,699.45
3	de la Revolución Democrática	\$17,826,516.69	\$356,530.34
4	del Trabajo	\$23,715,833.68	\$474,316.68
5	Movimiento Ciudadano	\$4,145,508.74	\$82,910.17
6	Unidad Popular	\$4,145,508.74	\$82,910.17
7	Morena	\$81,277,051.66	\$1,625,541.04
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,145,508.74	\$82,910.17
9	Fuerza por México Oaxaca	\$4,145,508.74	\$82,910.17
10	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	\$4,145,508.74	\$82,910.17
TOTAL		\$207,275,437.05	\$4,145,508.74

Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

28. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% del financiamiento público ordinario.

En virtud de lo anterior, el 3% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año dos mil veinticuatro para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivale al monto total de **\$6,218,263.11** (Seis millones doscientos dieciocho mil doscientos sesenta y tres pesos 11/100 M.N).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2024	Monto Liderazgo político de las mujeres
1	Acción Nacional	\$19,393,518.99	\$581,805.57
2	Revolucionario Institucional	\$44,334,972.33	\$1,330,049.17
3	de la Revolución Democrática	\$17,826,516.69	\$534,795.50
4	del Trabajo	\$23,715,833.68	\$711,475.02
5	Movimiento Ciudadano	\$4,145,508.74	\$124,365.26
6	Unidad Popular	\$4,145,508.74	\$124,365.26
7	Morena	\$81,277,051.66	\$2,438,311.55
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,145,508.74	\$124,365.26
9	Fuerza por México Oaxaca	\$4,145,508.74	\$124,365.26
10	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	\$4,145,508.74	\$124,365.26
TOTAL		\$207,275,437.05	\$6,218,263.11

Financiamiento para gastos de campaña.

29. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo referido, el monto total del financiamiento público que corresponde al año dos mil veinticuatro para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes equivale a la suma de **\$207,275,437.05** (Doscientos siete millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.); por lo que, el 30% equivale a la cantidad de **\$62,182,631.12** (Sesenta y dos millones ciento ochenta y dos mil seiscientos treinta y un pesos 12/100 M.N.), por concepto de financiamiento para gastos de campaña.

Total, financiamiento ordinario 2024	Porcentaje considerado para Gastos de Campaña	Financiamiento para Gastos de Campaña 2024.
A	B	A * B
\$207,275,437.05	30%	\$62,182,631.12

Ahora bien, por lo que respecta al **Partido Verde Ecologista de México**, debe decirse que dicho partido político no alcanzó el 3% de la votación requerida, motivo por el cual no se le otorga financiamiento público; sin embargo, este Consejo General considera aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUP-JRC-3/2017, en donde establece que no es conforme a Derecho permitir, por una parte, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje señalado en la elección de diputados locales sigan actuando en el ámbito local y participen en las subsecuentes elecciones locales y, por otro, privarles de manera total de financiamiento público local, con la consecuencia de que tampoco podrán obtener financiamiento privado (por el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado). Ello implicaría el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales respecto de los cuales están en aptitud legal de participar.

Resulta importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que

pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.

Así entonces, el órgano jurisdiccional máximo en materia electoral, resolvió que los partidos políticos que no alcanzaron el 3% para tener derecho a financiamiento público en el Estado reciban un trato distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.

Lo trascendente es que en el ámbito local y en el proceso electoral en específico no haya partidos políticos nacionales a los que se les cancele la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público y privado, que son indispensables para una participación con posibilidades reales de éxito. En virtud de lo anterior, la Sala Superior estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.

En virtud de lo señalado, este Consejo General determina procedente otorgar financiamiento público para gastos de campaña a el **Partido Verde Ecologista de México**, tomando como base lo establecido en el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, es decir, otorgarle financiamiento público para gastos de campaña como partido político de nueva creación, equivalente al 2% del monto total de financiamiento para actividades ordinarias, del cual le corresponde el 30% para gastos de campaña, tomando en consideración que para las campañas todos los partidos políticos deben participar en igualdad de condiciones, contemplando para tal efecto el importe de **\$1,243,652.62** (Un millón doscientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 62/100 M.N.).

Financiamiento para Actividades Ordinarias	Financiamiento para partido político de nueva creación	% para gastos de campaña PVEM	Financiamiento para Gastos de Campaña PVEM 2024.
A	B	C	A * B*C
\$207,275,437.05	2%	30%	\$1,243,652.62

Así entonces, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto de financiamiento para gastos de campaña en el año dos mil veinticuatro, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2024	Financiamiento para gastos de campaña
1	Acción Nacional	\$19,393,518.99	\$5,818,055.70
2	Revolucionario Institucional	\$44,334,972.33	\$13,300,491.70
3	de la Revolución Democrática	\$17,826,516.69	\$5,347,955.02
4	Verde Ecologista de México	\$0.00	\$1,243,652.62
5	del Trabajo	\$23,715,833.68	\$7,114,750.10
6	Movimiento Ciudadano	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
7	Unidad Popular	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
8	Morena	\$81,277,051.66	\$24,383,115.50
9	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
10	Fuerza por México Oaxaca	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
11	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
TOTAL		\$207,275,437.05	\$63,426,283.74

30. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
31. Que de los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31 fracción IX y X, 32 fracción III, 38 fracción XVII, 50 fracción VII de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se establece que el monto total del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos durante el año dos mil veinticuatro es de **\$276,919,983.90** (Doscientos setenta y seis millones novecientos diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.).

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veinticuatro que corresponden a cada Partido Político, por un total de **\$207,275,437.05** (Doscientos siete millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.).

TERCERO. La cifra del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año dos mil veinticuatro, es de **\$6,218,263.11** (Seis millones doscientos dieciocho mil doscientos sesenta y tres pesos 11/100 M.N), y se distribuirá conforme a lo establecido en el considerando número 26 del presente acuerdo.

CUARTO. La cifra del financiamiento público para gastos de campaña en el año 2024, es de **\$63,426,283.74** (Sesenta y tres millones cuatrocientos veintiséis mil doscientos ochenta y tres pesos 74/100 M.N.), y se distribuirá conforme a lo establecido en el considerando número 29 del presente acuerdo. En la cantidad señalada con anterioridad ya se considera el importe para gastos de campaña que se otorgará al Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña serán ministrados según los calendarios de ministraciones anexos al presente acuerdo.

SEXTO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para actividades específicas para el año dos mil veinticuatro es de **\$4,145,508.74** (Cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos 74/100 M.N.).

SÉPTIMO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el año dos mil veinticuatro es de **\$6,218,263.11** (Seis millones doscientos dieciocho mil doscientos sesenta y tres pesos 11/100 M.N.).

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender el pago de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales y locales conforme al presente acuerdo, para el ejercicio presupuestal del dos mil veinticuatro.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**